Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2021.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7º del C. G del P., se encuentra que la parte interesada en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIAIRA**, en su **TERCERA** numeral 3.1. dice: "… *el vehículo automotor permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del **DEUDOR GARANTE** detallada en la cláusula DECIMA CUARTA de este contrato*…", la indica que para todos los efectos legales y procesales se fija como ciudad de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del presente contrato la ciudad de Medellín (Antioquia).

Así las cosas, teniendo en cuenta que "…será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…", es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia). (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 121 del 25 de agosto de 2021.**

af